

SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIALES, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado licitadores en las tres subastas anunciadas para la construcción de una estufa en el Jardín botánico de la Universidad de Valencia...

Se autoriza al Rector de la Universidad de Valencia para llevar a cabo por administración la construcción de una estufa en el Jardín botánico...

Está rubricado de la REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas a todos los Prelados de la Monarquía...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente vistos los resultados obtenidos hasta el día sobre la organización de los depósitos de bandera...

O'DONNELL.

Núm. 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cataluña lo siguiente: «La REINA (Q. D. G.), en vista de la comunicación de V. E. fecha 25 de Marzo último consultando si los individuos pertenecientes a batallones provinciales empleados como escribientes en las Capitanías generales ó de asistentes han de ser baja en sus cuerpos cuando estos pasen de un distrito á otro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Infantería en su oficio de 20 de Abril próximo pasado, que solo puede consentirse la permanencia de los mencionados escribientes y asistentes de los cuerpos provinciales en un distrito interin existan en él los batallones de que dependen; pero cuando salgan estos, deben aquellos incorporarseles.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Núm. 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Galicia lo que sigue: «He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Diciembre del año próximo pasado, en la que manifiesta que con motivo de haberse negado el Comandante de artillería de la plaza del Ferrol á facilitar al cuerpo de Ingenieros dos quintales de pólvora con destino á las obras de fortificación, fundándose para ello en la Real orden de 25 de Octubre del mismo año, ha ordenado V. E. al Brigadier Subinspector de artillería de este departamento, con el fin de no detener más tiempo dichas obras, prevenga lo conveniente para que en dicho punto se faciliten en lo sucesivo los pedidos de pólvora que haga el cuerpo de Ingenieros con el expresado objeto; y de cuya medida, que ha adoptado en bien del servicio, solicita la Real aprobación. S. M. se ha enterado; y al propio tiempo que se ha dignado aprobar la disposición de V. E., se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, y á fin de evitar dudas en adelante, que sin perjuicio de lo determinado en general en la citada Real orden de 25 de Octubre del año último se entienda vigente y subsistente la de 15 de Julio de 1837, que establece los términos en que ha de facilitarse el expresado artículo al cuerpo de Ingenieros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.

EL SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Estados Mayores.

2 Junio 1860. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo licencia al Capitán excedente de Estados Mayores de plazas D. Francisco Álvarez Jardón.

Caballería.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Concediendo licencia al Capitán D. Salvador García Alarcón. Al Capitán general de Cuba.—Id. pase á la Península á D. Manuel Sanz y Alera, pero quedando en la clase de Alférez.

Ingenieros.

Id. id. Al Capitán general de Galicia.—Concediendo permiso para edificar una casa en el barrio del Plicer, extramuros de la plaza de Vigo, á D. Nicolás Gomez. Al de Filipinas.—Aprobando la licencia concedida al Capitán del cuerpo D. Eduardo Ruiz del Arco.

Artillería.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo licencia al Coronel del cuerpo D. Francisco Navaz y Ulloa. Al mismo.—Id. al Capitán D. Mariano Bustamante. Al mismo.—Id. al Capitán D. Ramon Buega y Pezuela.

Administración militar.

Id. id. Al Director general de Administración militar.—Desestimando una instancia del Oficial tercero Don Manuel Torres en solicitud de abono de tiempo. Al mismo.—Negando el ascenso á Oficial tercero á D. Pedro Morales y Miñón.

Sanidad militar.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Aprobando una propuesta de Médicos de entrada y segundos Ayudantes médicos del cuerpo de Sanidad militar.

Cruces.

Id. id. Al Capitán general de Valencia.—Declarando antigüedad en la sencilla de San Hermenegildo al Brigadier de infantería D. José Gómez Barreda.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña María del Carmen Vitorias y Bracho. Al mismo.—Id. á Doña Josefa Bernal y Herrera. Al mismo.—Id. á Doña María de los Dolores Rubinat y Baldrich. Al mismo.—Id. á Doña María Faustina Burques y Guardia. Al mismo.—Id. á Doña Francisca Javiera Ruiz y Abalos. Al mismo.—Id. á Doña Josefa Arrascaeta y Sagarzu. Al mismo.—Id. á Doña María Margarita Fortuño y Sureda. Al mismo.—Id. á Doña Fernina Suarez y Henao. Al mismo.—Id. á Doña Vicenta Losantos y Martí. Al mismo.—Id. á Doña Ursula Izquierdo y Nuñez. Al mismo.—Id. á Doña Mariana Monterubio y Panadero. Al mismo.—Id. á D. Federico Modesto Roman y Verdias. Al mismo.—Id. á Doña Cirila Sarasa y Suescun. Al mismo.—Id. á D. José Joaquín Botello é Ibarra. Al mismo.—Id. á Doña Mariueta y Doña Josefa Tellez y Arcos. Al mismo.—Id. á D. José Laporta y Viñas.

Cuba y Puerto-Rico.

Id. id. Al Capitán general de Cuba.—Concediendo premio de 6 rs. al corneta Manuel Curbas y Gonzalez. Al de Castilla la Nueva.—Negando declaración de empleo de infantería al Subteniente de Milicias disciplinadas D. Ignacio de la Puente.

Filipinas.

Id. id. Al Capitán general de Filipinas.—Negando al Teniente Coronel de caballería D. Sixto Berrizel derecho al ascenso á Coronel que solicita. Al mismo.—Declarando comprendido en el art. 1.º de la Real orden de 22 de Setiembre de 1859 al Comandante graduado Capitán de infantería D. Serapio Novat y Carrillo.

Caballería.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Nombrando Ayudante del regimiento de la Albuera al Teniente del mismo cuerpo D. Francisco Alvarez y Rivas.

Infantería.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia al Capitán D. Tomás Diaz y Nuño. Al mismo.—Id. al Subteniente D. Juan García Vizueta.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Francisco Rancel y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Felipe Martinez y Gutierrez.

Al mismo.—Id. al id. D. José Toscano y Gomez.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. José Salinas y Julian.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Aquilino Martinez y Asturias.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Antonio Perez y Condorniu.

Al mismo.—Id. al id. D. José Losada y Bufarrull.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Cándido Carretero y Sanchez.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Agustín Canuña y Lucas.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Antonio Dávalos y Castillo.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Nicasio Gallego y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Manuel Saez y Rosas.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Emilio Galindo y Espinós.

Al mismo.—Id. al id. D. Timoteo Dueller de Valancur.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Leandro Ribera y Chapa.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. José Portal y Diaz.

Al mismo.—Id. al Capitán D. José de la Torre y Romero.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Francisco Bustelo y Sanchez.

Al mismo.—Id. al id. D. José Lopez y Losada.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Campos y Moles.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Senen Cabaña y Zarrasín.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Tomás Actor y Segura.

Al mismo.—Id. al id. D. José Rodriguez y Urrea.

Al mismo.—Id. al id. D. José Cañizares y Gomez.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. José Fernandez y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Antonio Gonzalez Ruiz.

Al Capitán general de Granada.—Id. licencia al Teniente D. Isidoro Vals y al Teniente D. José Murolo y Atella.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Manuel Martinez Reguero.

Al de Cataluña.—Id. al segundo Comandante D. Gonzalo Treviño.

Al de Castilla la Nueva.—Id. al Teniente D. Benigno Alvarez Burgallo.

Al de Galicia.—Id. al Teniente D. Eloy del Carré.

Al de Navarra.—Id. al Teniente D. Manuel Martinez Reguero y Nordelices.

Al Comandante general de Ceuta.—Id. al Subteniente D. Antonio Espinosa y Gil.

Al Director general de Infantería.—Aprobando una propuesta de destino de dos Capitanes.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general de Estados Mayores.—Aprobando una propuesta de ascenso de escala de las secciones archivo por efecto de su nueva organización. Al mismo.—Id. la propuesta de destino de los Coronales del cuerpo D. Francisco Garbayo y D. Joaquín de Sousa.

Al mismo.—Concediendo licencia á D. Antonio Suero y Fernandez, Oficial segundo de la sección-archivo de Castilla la Nueva.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Doña Margarita Talladas y Gineard.

Al mismo.—Id. á Doña Casilda Vigil de Quiñones y Otazu.

Al mismo.—Id. á Doña María de los Dolores Encarnación Rumeo y Irujo.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando comprendido en el último indulto al Teniente D. Pedro de las Heras y Barbero.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel graduado D. Francisco Torner.

Al Sr. Ministro de Marina.—Concediendo las dos pagas á Doña María Dolores Gallego y Maestro.

Al Director general de Administración militar.—Id. á Josefa Mur y Mur.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Declarando que Doña Carolina Trives y Salinas carece de derecho á la pensión que solicita.

Personal de Juzgados.

Id. id. Al Capitán general de Galicia.—Concediendo licencia al Fiscal D. Constantino Viquez y Rojo.

Infantería.

5 id. Al Director general de Infantería.—Aprobando el destino dado al Capitán D. Manuel Gonzalez Muelle.

Al mismo.—Concediendo permiso para presentarse á examen en el Estado Mayor al Subteniente D. Trinidad del Rey y Gonzalez.

Al mismo.—Id. al id. D. Nicolás del Rey y Gonzalez.

Al mismo.—Id. al id. D. Ricardo Campos y Carreras.

Al mismo.—Id. para venir á la Península al primer Comandante D. Eduardo Gutierrez de Gabieles.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Juan Pozas de Luna.

Al mismo.—Disponiendo quede sin efecto la instancia del Teniente José de la Fuente e Hidalgo en solicitud de pasar al ejército de Filipinas.

Al mismo.—Nombrando Ayudante del segundo batallón del regimiento de la Constitución al Teniente Don Francisco Rodriguez y Guerra.

Al mismo.—Id. del primero del de Castañera á Don Pedro Montero de Espinosa y Herrera.

Al mismo.—Id. del primero de la Constitución á Don Primo Campos e Hidalgo.

Al mismo.—Aprobando el destino de varios Tenientes Coronales.

Al mismo.—Negando licencia al Teniente D. Veremundo Portal y Diaz.

Al mismo.—Concediendo licencia al primer Comandante D. José Murga y Sopenana.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel D. Gabriel Valdrich y Palau.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Manuel Sastre y Walsh.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Perez y Gutierrez.

Al mismo.—Id. al id. D. Juan Luis y Santiago.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Manuel Perez y Garcia.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. José Ramirez y Requijo.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Manuel Perello y Martinez.

Al mismo.—Id. al primer Comandante D. José Garcia y Navas.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Francisco Rodriguez y Barón.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Santiago Nota y Riesco.

Al mismo.—Id. permiso para presentarse á exámenes en Estado Mayor al Subteniente D. Leopoldo de Soria.

Al Capitán general de Cataluña.—Id. licencia al Comandante D. Francisco Ponce y Marquina.

Al de Granada.—Id. al Teniente D. Victor Sanz y Cantoro.

Al de Castilla la Nueva.—Id. dejar su residencia en esta corte al Capitán D. Santiago Morfil y Mon.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Victor Lorenzo y Arcaya.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Federico Pereira y Cangas.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Nazario Rebollo y Carpiñero.

Al mismo.—Id. permiso para venir á la Península al Comandante D. Francisco Garcia Sanchez.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo licencia al primer Jefe del cuerpo D. Pedro Alix y Bouache.

Al mismo.—Nombrando segundo Jefe del cuerpo al tercer D. Leon de Nicolás y Cedié.

Alabarderos.

Id. id. Al Sr. Comandante general de Alabarderos.—Concediendo antigüedad en el cuerpo á D. Francisco Urbano y Monroy.

Al mismo.—Id. el premio de constancia de 90 rs. al mes á D. Luis Bibiano y Molina.

Al mismo.—Id. el de 30 rs. id. á D. Francisco Rodriguez y Castronovo.

Al mismo.—Id. á D. Tomás Sauras y Peman.

Al mismo.—Id. á D. Manuel Albariño y Rodriguez.

Al mismo.—Id. á D. José Antonio Navas y Clemente.

Estados Mayores.

Id. id. Al Director general de Estados Mayores.—Nombrando Gobernador del fuerte de Isabel II, en Ceuta á D. José Valcárcel y Galiano, primer Comandante excedente de Estados Mayores de plazas.

Al mismo.—Concediendo dispensa de edad para presentarse á examen de ingreso en Estado Mayor á Don Ricardo Gonzalez Francos.

Al mismo.—Id. licencia á D. José Coello y Quesada, Capitán del cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Al mismo.—Id. al Brigadier D. Juan Guillen Buzarín.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Joaquín Navarro y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Gobernador militar de Alcañi D. Carlos Meunier.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Aclarando el modo cómo se han de abonar á Doña Micaela Somarrriba y Herrera los atrasos de pensión que resultan á su favor.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo mayor pensión á Doña Teresa y Doña María de la Concepción Dominguez y Durán.

Al mismo.—Id. pensión á Doña María Soledad y Don Manuel Gordojuela y Alcalá.

Al Capitán general de Valencia.—Declarando al segundo Comandante D. Pedro Font de Mora comprendido en los beneficios del último indulto por haberse casado su hijo.

Artillería.

6 id. Al Director general de Artillería.—Concediendo la continuación en el Colegio á los Cadetes D. Andrés Solana y D. Isidoro Cabanyes.

Al mismo.—Id. licencia al Teniente D. Arturo Fonvielle.

Al mismo.—Id. al id. D. José Oquero.

Al mismo.—Id. al id. D. Eloy del Carré.

Al Capitán general de Filipinas.—Promoviendo al empleo de Comandante de aquel departamento al Capitán D. Ramon Ejarado.

Al mismo.—Id. al Teniente Coronel del mismo departamento al primer Comandante D. Carlos Pavia.

Guardias civiles.

Id. id. Al Director general de Guardias civiles.—Concediendo el empleo de primer Comandante de Infantería á D. Escolástico de Domingo y Audicoberti, primer Capitán del primer tercio.

Carabineros.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo premio de 90 rs. mensuales al carabnero Miguel Cardona y Cardona.

Al mismo.—Id. de 112 y medio al id. Frutos Alvarez Castela.

Al mismo.—Id. de 150, 120, 112 y medio y 90 id. á 24 individuos del cuerpo.

Al mismo.—Id. de 4 y á 38 individuos id.

Picariato.

Id. id. Al Vicario general.—Negando derecho á sueldo alguno al Presbítero D. Lucas Arias Calvo.

Estados Mayores.

Id. id. Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Concediendo autorización para trasladarse á su destino en Puerto-Rico al Comandante del cuerpo D. Sabino Gamir y Maldonado.

Al Director general de Estados Mayores.—Concediendo licencia al Capitán D. Luis Cubas y Fernandez.

Al mismo.—Id. dispensa de edad para presentarse á exámenes en la escuela del cuerpo á D. Juan Perez del Pulgar.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Artillería.—Concediendo retiro al Subteniente de Infantería sargento de brigada D. Rafael Perez Guallar.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. jubilación al Profesor de veterinaria militar D. Francisco Trigo del Alamo.

Al Capitán general de Castilla la Nueva.—Remitiendo certificado de diploma de cruz pensionada de María Isabel Luisa para el soldado licenciado Bonifacio Ramos.

Al de Valencia.—Concediendo relieves en la misma cruz al cabo licenciado Victoriano Murillo y Elias.

Al de Granada.—Id. al soldado id. Tomás Zamora y Ortega.

Al mismo.—Id. al id. Pedro Jurado y Antonaya.

Al de Castilla la Nueva.—Id. traslación de retiro al Capitán D. Francisco Torrecilla y Moral.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Capitán D. Mariano de Mendieta y Catalá.

Cruces.

Id. id. Al Director general de Caballería.—Concediendo la sencilla de San Hermenegildo al Capitán D. José Adell y Bordas.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. al Capitán del cuerpo D. José de Lasa y Viciola.

Al mismo.—Id. al Teniente de id. D. José Salvador y Planagonia.

Al mismo.—Id. al Coronel de caballería id. D. Fernando Pierrad y Alcedar.

Al Capitán general de Cuba.—Id. al Teniente de caballería D. Ricardo Carrasco y Abigó.

Al mismo.—Id. al primer Comandante de artillería D. Nicolás Rodriguez de Celaya y Andrade.

Al Director general de Infantería.—Id. al Capitán Don Andrés Barreda y Pardo.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Francisco Gamboa y Sanz.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Angel Vallejo y Hernandez.

Al mismo.—Id. al segundo Comandante D. Antonio Garcia y Gutierrez.

Al mismo.—Id. al Capitán D. Leon Fernandez y Gonzalez.

Al de Artillería.—Id. al Capitán D. Luis Gonzalez Moreno y Menchero.

Filipinas.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo el pase á aquel ejército en su mismo empleo al Capitán D. Sebastian Magariño y Olivenza.

Al Capitán general de Filipinas.—Aprobando una propuesta de ascenso y colocación para proveer varios empleos vacantes en los regimientos de infantería de aquel ejército.

Caballería.

7 id. Al Director general de Caballería.—Concediendo licencia al Teniente D. Francisco Vicuña y Barés.

Al mismo.—Id. al id. D. Eduardo Jimenez Peña.

Al mismo.—Id. al Alférez D. Juan Pardo y Bonanza.

Al mismo.—Id. al id. D. Julian Leon y Gutierrez.

Infantería.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Concediendo licencia al Teniente D. José Garcia Navarro.</

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Habiendo tenido noticia el Cónsul de S. M. en Buenos-Aires, de que en 1845 había fallecido abintestato en la villa de Mercedes un súbdito español llamado D. Antonio Llorente...

Que el referido D. Antonio Llorente era, según se cree, natural de la ciudad de Murcia, ó de otro pueblo de la provincia de este nombre.

Que murió en casa de D. Francisco Burqueiro, vecino de la mencionada villa de Mercedes, dejando en la Tesorería de Buenos-Aires la suma de 49.000 pesos, papel moneda corriente, que remitió á dicho establecimiento público por medio de F. Félix García.

Esta cantidad, y un rédito rústico cuyo valor aproximado es de 45 á 60.000 ps. papel moneda corriente, constituyen, según parece, todos los bienes del finado D. Antonio Llorente...

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido entre el Duque de Berwick y Alba, Conde de Osorno, y el Concejo y vecinos de la villa de este nombre...

Resultando que á solicitud del Conde de Osorno, y por providencia del Alcalde de la villa del mismo título, hicieron en 1575 dos vecinos de ella el deslinde de las heredades que pertenecían al primero y andaban anejas á las rentas del común...

Resultando que transigidos por dicho Conde y por el Concejo y vecinos de la misma villa tres pleitos que seguían sobre ciertas prestaciones y preeminencias...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Resultando que el Duque de Alba, Conde de Osorno, en cumplimiento de la ley de 26 de Agosto de 1837 presentó en el Juzgado de Carrion de los Condes el título de la merced que el Sr. Rey D. Juan II hizo en 31 de Agosto de 1445 á D. Gabriel Manrique...

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga. Considerando que la demanda de este pleito se funda en la obligación hipotecaria constituida en la escritura pública de 9 de Abril de 1858...

Considerando que la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que es una de las que se suponen infringidas, prescribe expresamente que los instrumentos anteriores á la publicación de la misma, esto es, al 5 de Febrero de 1768, deben las partes hacerse registrar en el respectivo oficio á antes que los hubieren presentado en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas...

Considerando, por consiguiente, que al negar la sentencia á la citada escritura toda fuerza legal relativa al objeto para que se ha presentado por falta de dicho requisito, lejos de haber infringido la citada ley se ha ajustado exactamente á su precepto.

Y considerando que no pudiendo los Tribunales dar ningún valor á la mencionada escritura para el efecto de perseguir las fincas hipotecadas, no tienen hoy aplicación al presente recurso las demás leyes que se han citado como infringidas...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso de casación, y condenamos al recurrente en las costas y en la pérdida de la cantidad depositada, y devolvámosle los autos á sus expensas á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno á insertar en la Colección Legislativa, pasándose el efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Vazquez.—Sebastián González Nauda.—Vicente Valero.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicación.—Léida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. á Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifica como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en el mismo. Madrid 5 de Junio de 1860.—José Calatravejo.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Continúan los estados que se citan en el Informe publicado en la Gaceta de 4 del actual.

ESTADISTICA.

Estado general de los nacidos y muertos en las 49 provincias de España durante el año de 1859.

Table with columns: PROVINCIAS, Poblacion segun el censo de 1859, NACIDOS (Varones, Hembras), MUERTOS (Varones, Hembras), TOTAL DE (Nacidos, Muertos), PROPORCION DECIMAL DE (Nacidos, Muertos). Lists provinces from Alava to Zaragoza.

RESUMEN. Table with columns: Nacidos (Varones, Hembras), Muertos (Varones, Hembras), Total de (Nacidos, Muertos), Proporción decimal de (Nacidos, Muertos), Diferencia de aumento. Madrid 20 de Marzo de 1860.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Rubi.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Mayo próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del faro de sexto orden que ha de establecerse en el muelle de Santa Cruz de Tenerife...

uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construcción de la referida carretera. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para una parte en esta subasta será de 13.000 reales en dinero ó en efectos de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Junio del corriente año y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Candelario á Béjar...

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 20 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 20 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 20 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 20 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 20 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 20 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II. El día 20 del próximo mes de Junio, á las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados, en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Atocha, número 28, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo...

Madrid 9 de Junio de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

El día 11 del actual, á la una de la tarde, se verificará en el Ministerio de Fomento la subasta para la negociación de acciones del Canal de Isabel II por valor de ocho millones de reales en efectivo, con arreglo á la instrucción de 11 de Mayo publicada á continuación del Real decreto de la misma fecha inserto en la Gaceta de 13 del mismo mes.

dos vitras y tres cuartas de largo, por seis y media cuartas de ancho, y que están perfectamente empalmadas con hoja bien seca, curada y limpia. La entrega de las mismas se verificará en esta Fábrica á los 30 días, á contar desde el en que se comunicó al contratista la aprobación de la contrata.

Si la Fábrica necesitare mayor número de esteras que las designadas en la condición 4.ª para cubrir su obra, las designadas en el presente año, será obligación del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan, dando el aviso con un mes de anticipación; pero no tendrá derecho á reclamar se le admita mayor número que las estipuladas.

Los gastos de conducción y los demás que se originan hasta el momento de hacerse cargo de las mencionadas esteras los Jefes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

Las esteras que se entreguen se reconocerán por los Jefes de la Fábrica á presencia del contratista ó persona que le represente; aquellos examinarán si son iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y si reúnen todas las cualidades que expresa la condición 2.ª, en cuyo caso las declararán admitidas, recibiendo el precio que en los almacenes de la Fábrica y satisfaciéndose en el acto al contratista el importe de las que se recibían.

Si el contratista demorase la entrega ocho días más de los marcados en la condición 3.ª, podrá la Fábrica proveer por cuenta del mismo de las esteras que faltan al cumplimiento de lo estipulado al precio y de la clase que las encuentre, satisfaciendo su importe de la fianza que al efecto entregará y de la que es objeto la condición 9.ª.

Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliego cerrado literalmente arreglado al modelo que se inserta á continuación, sin llenar más que las condiciones que quedan en blanco, de letra y no de garra, autorizada con la firma del que la haga; y en la inteligencia de que cualquiera proposición que no marque terminantemente el precio será desechada.

Para entrar en licitación se depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 rs. en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo que ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin otro requisito será nula toda proposición.

Concluido el remate se devolverá por la citada Caja á los licitadores la cantidad depositada, quedando tan solo en fianza la del remate; la cual será devuelta tan luego como haya cumplido todas las condiciones que marca el presente pliego.

El acto de la subasta será en un todo conforme al prevenido en el art. 11 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura que se dice en la condición 11.ª, fuese causa de que esta no tenga efecto en el término que en la misma se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio sólo del celebrante, no siendo responsable, no sólo al abono de la diferencia que resulte entre el celebrante y el su favor al que nuevamente tenga efecto, sino también á los perjuicios que hubiese experimentado la Hacienda por la demora de este servicio, para cuyo cumplimiento se dispondrá de su fianza, acudiendo á ella para satisfacer los perjuicios que ocasionare á la Hacienda, en los términos que se expresan en el art. 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853 y artículos 18, 19 y 20 de la instrucción de 15 de Setiembre del propio año.

La subasta se verificará el día 14 del próximo mes de Julio en la Fábrica nacional del Sello, á presencia del Administrador Jefe ó Inspector de la misma, en unión del Escribano de Rentas.

El acto dará principio á las doce de dicho día, recibidos en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores y se admitirá la proposición que más beneficie el tipo marcado en la condición 1.ª, adjudicándose el remate en favor de la persona que la haya suscrita, previa la competente autorización de S. M.

En el caso de encontrarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá por término de un día de hora y media licitación, también á pliego cerrado, entre los que obtienen el empate, quedando á favor del que más beneficie el tipo en el citado período.

El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará el correspondiente escritura pública ante el Escribano de Rentas en el primer término de trabajo, para lo cual se obliga al más exacto cumplimiento de lo estipulado, con renuncia expresa de todos los fueros y privilegios particulares, siendo de cuenta los gastos que esta ocasionare, más el de las copias que se necesitan para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

Modelo de proposición. D. N. N., que vive en calle de..., núm. ..., quiero... se comprometo á entregar las 4.000 esteras de palma que son necesarias en la Fábrica nacional del Sello en el precio de... cada una, con conformidad del presente pliego de condiciones, formando parte de este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 2.000 rs., cuyo recibo acompaño adjunto.

Madrid 1.º de Junio de 1860.—El Administrador Jefe de la Fábrica nacional del Sello, Blas de Castro.

Real Monte de Piedad de Madrid. Contaduría. En el mes de Mayo próximo pasado he prestado el Monte 1.069.460 rs. á 3.642 personas: entre estas figuran 1.705 por cantidades desde 10 á 400 rs. En el mismo se han desempeñado 3.393 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería de 1.487.430 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los días 30 y 31 del mismo mes, por exceder el precio de sus tasas en 9.143 rs., cuya suma queda á disposición de sus dueños por espacio de 40 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Mayo del año próximo pasado de 1859 se venderán en pública subasta en los días 28 y 30 de este mes; los efectos comprendidos en esta disposición tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el día del actual.

El Monte sigue prestando sobre efectos públicos cotizables. Madrid 9 de Junio de 1860.—El Contador.

INDICE CRONOLÓGICO DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE MAYO.

- Número 133. El barbero de Alcañices, juguete cómico-lírico original en un acto y en verso. A. con una ligera modificación en el 1.º.
Número 134. El paso de los Castillejos, composición dramática original en tres actos y en verso. A. el 1.º.
Número 135. La favorita de Luis XV, drama histórico arreglado del francés en cuatro actos, en prosa y verso. A. el 2.º.
Número 136. Madrid á vista de pájaro, comedia original en tres actos y en prosa. A. el 3.º.
Número 137. San Victor y San Zenon, juguete original en un acto y en prosa. A. el 4.º.
Número 138. En el talento no hay orgullo, drama original en un acto y en verso. A. el 5.º.
Número 139. El cronista de Africa, improvisación oimnicapa original en un acto y en verso. A. el 6.º.
Número 140. Egoismo y honradas, comedia arreglada del francés en cuatro actos y en prosa. A. el 6.º.
Número 141. Un prisionero en Tetuán, episodio dramático en cinco actos y en verso. A. con una ligera supresión en el 6.º.
Número 142. Volviendo de Tetuán, á propósito dramático original en un acto y dos cuadros y en prosa. A. el 7.º.
Número 143. Españoles á Tetuán, juguete de circunstancias en un acto y en prosa. D. el 9.º.
Número 144. El regreso del soldado, á propósito á la paz, juguete en un acto y en prosa. A. el 10.º.
Número 145. Blas y Blasa, juguete cómico-lírico en un acto y en prosa. A. el 10.º.
Número 146. Gloria á los bravos, á propósito de circunstancias en un acto y en prosa. A. el 10.º.
Número 147. Nadie se muere hasta que Dios quiera, pasillo filosófico fínebre, en un acto y en prosa. A. el 16.º.
Número 148. El sillón hechoado, comedia fantástica en un acto y en prosa. A. el 22.º.
Número 149. La judía en el campamento, ó glorias de España, drama original en tres actos y en verso. A. el 23.º.
Número 150. Tetuán por los españoles, drama original en tres actos y en prosa. A. el 25.º.
Número 151. El terror del mar, drama en seis cuadros y en prosa. A. el 29.º.
Número 152. El báguo de la vejez, zarzuela en un acto y en verso. A. el 30.º.
Número 153. El Conde de Montecristo, drama arreglado de la novela francesa del mismo título, en cuatro cuadros y en verso. A. el 31.º.
El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 2.º. Se halla vacante por renuncia del que servía la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Coslada...

Gobierno de la provincia de Sorla.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Valdemoro, con la dotación de 1.500 reales anuales.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Calderuela, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 9 DE JUNIO DE 1860.

Table with columns: Horas, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima, Temperatura mínima, Evaporación en las 24 hs., Nubosidad en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observaciones meteorológicas de los días 8 y 9 de Junio de 1860.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y África el 4 de Junio de 1860 a las siete de la mañana.

Table with columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales, de del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY: 4.071 fanegas de trigo, 902 arrobas de harina de id., 4.690 libras de pan cocido, 974 arrobas de carbon, 83 vacas, que componen 37.781 libras de peso, 446 carneros, que hacen 14.823 libras de peso, 178 corderos, que hacen 4.681 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.

Carne de vaca, de 4 1/2 rs. arroba, y de 4 3/4 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 a 20 cuartos libra. Idem de ternera, de 64 a 74 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 19 a 21 1/2 rs. fanega. Algodón, a 21 rs. id. Trigo vendido: 40 fanegas a 44 1/2 rs., 45 a 45, 46 a 45, 47 a 45, 48 a 45, 49 a 45, 50 a 45, 51 a 45, 52 a 45, 53 a 45, 54 a 45, 55 a 45, 56 a 45, 57 a 45, 58 a 45, 59 a 45, 60 a 45.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 9 de Junio de 1860 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-85 c.; a plazo, 48-95 a fin cor. ó a vol.

Idem de 3 por 100 diferido, no publicado, 38-85 d.; a plazo, 38-95 y 39 a fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 49-80 d.

Idem de segunda, id., 46-20. Idem del personal, id., 11-30 d.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 92.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., sin cupón, no publicado, 90-50.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 4.000 rs., publicado, 94-75.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 4.000 rs., no publicado, 92-20.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, publicado, 92-75.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 110.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 91 d.

Acciones del Banco de España, id., 194 d.

Idem de la Compañía del ferrocarril de Córdoba a Sevilla, id., 1700.

Idem id. de Zaragoza a Pamplona, id., 2.000.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-55.

París a 8 días vista, 8-24.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

BOLEAS EXTRANJERAS.

París 9 de Junio de 1860.

Fondos franceses: 3 por 100 interior, 67,90.

Españoles: 3 por 100 interior, 46,7/8.

Consolidados: 93 5/8 a 6/8.

Amberes 5 de Junio.—Interior, 46 3/8.—Diferida, 36 5/8.

Amsterdam 4 de Junio.—Interior, 46 1/4.—Diferida, 37.

Londres 4 de Junio.—Interior, 46 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Esteban Arenal, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido de...

Hago saber, que habiéndose solicitado por uno de los señores demandados al concurso, necesario pendiente en este Juzgado contra D. Manuel Carballo Alenda, se procediese desde luego a la venta de los bienes que se estaban embargados...

En virtud de providencia dictada por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Jefe del Juzgado de Marina en la corte y su término, ha sido declarada en concurso voluntario de acreedores Doña Manuela Díaz de Valcárcel, viuda del Brigadier de la Armada D. Manuel Valcárcel, de esta ciudad...

D. Alfonso Fernández Cádizanos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a cuantas personas se oren con derecho a los bienes concursados voluntariamente por Aureliano Díaz, vecino de esta ciudad, para que por sí o por medio de persona autorizada competentemente, se presenten en la audiencia de esta Juzgado el día 9 de Julio próximo, y bora de las doce de su mañana, en la que tendrá lugar la junta general de acreedores para el examen de los créditos que figuran en dicho concurso.

Dado en Béjar a 31 de Mayo de 1860.—Rafael Fernández Cádizanos.—Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo a D. Francisco de Paula Pareja, ó sus herederos, Tesorero que fué de Rentas de la provincia de Valladolid, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí o por medio de encargado en esta Secretaría general a recoger y contestar un pliego de reparos procedentes del examen de la cuenta de caudales rendidas por dicho funcionario, correspondiente a los años de 1852 y 1853; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 8 de Junio de 1860.—El Secretario general habilitado, Pedro Galbis.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, referendada por el Escribano de S. M. y del número de la cédula D. Pablo de la Lanza, se ha señalado el lunes 18 del corriente, a las once de la mañana, en la audiencia de S. S., vista en el piso bajo de la Territorial, a fin de que tenga efecto junta general de acreedores al concurso voluntario de los Sres. They y Rosweg, hermanos, para verificar el nombramiento de síndicos

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. Martínez de la Rosa.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Junio de 1860.

Se aprobó a las dos, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se concedió licencia al Sr. Salont (D. Manuel) para ausentarse.

Se pasó a la comisión las peticiones presentadas en Secretaría durante la semana.

ORDEN DEL DÍA. Contestación al discurso de la Corona.

Leído el dictamen de la comisión, se dió cuenta de la siguiente Enmienda del Sr. Aguirre.

Pedimos al Congreso que los párrafos sexto y séptimo, que empieza el primero con estas palabras: «Fruto ha sido,» y el segundo con estas otras: «La paz de las conciencias,» se sustituyan por los dos párrafos siguientes: «Sabido es que el Gobierno, por el convenio que el Padre común de los fieles, reconociendo la utilidad y necesidad de la desamortización de los bienes eclesiásticos, que leyes sabias y justas habían decretado, haya convenido en permutar por títulos de la Deuda los que aun posee la Iglesia.

«Este era el objeto principal de la autorización que las Cortes concedieron al Gobierno de V. M., y que hubiera completado la obra que los poderes legítimos del Rey de los reinos comenzaron, si limitándose a él el Gobierno hubiera conservado las leyes vigentes, dejado expósitos sus derechos a los particulares, y en toda su fuerza la disciplina eclesiástica española.»

«El Sr. AGUIRRE. Pocas veces, quizá ninguna, he tenido mayor sentimiento al tomar la palabra que en la ocasión presente. Mi situación particular, los respetos que merecen las personas que han tomado a su cargo el convenio con Roma, el creer que han guiado al mejor de los caminos, y las máximas de silencio que he observado, me impiden a no obligarme a sostener mi enmienda, creyendo como creo, que en el convenio celebrado no se han atendido bastante los intereses del país, y que es muy conveniente para la corte de Roma, pero perjudicial a España.»

«Parece que una fatididad ha colocado al Gobierno español, siempre en el progreso de la civilización y el ultramarino, y las máximas de silencio que he observado, me impiden a no obligarme a sostener mi enmienda, creyendo como creo, que en el convenio celebrado no se han atendido bastante los intereses del país, y que es muy conveniente para la corte de Roma, pero perjudicial a España.»

«Se dirá que yo me he detenido en el siglo XVIII, y que defiendo la idea del convenio con Roma, no ha llegado siquiera al siglo XVIII, se ha quedado en el XIII. Mi realismo consiste en defender las leyes del país, y mientras existan, todos estamos obligados a defenderlas. Intil es detener las ideas del siglo: el empeño de sostener los abusos, el deseo de mezclar cuestiones religiosas con las políticas, para influir material a la Iglesia, que no la necesita, disminuyendo la influencia moral que es tan necesaria para asegurar la independencia ó el cisma, y hacen al pueblo materialista ó incrédulo.»

«Excepcionando aquellos Concordatos que se han hecho en idénticas ocasiones, cuando se ha tratado de circunstancias particulares del país, no hay Concordato que se parezca a otro, porque las circunstancias no se han parecido. Así unos veces se establece la unión, otras la variedad de cultos, otras se asegura a cada culto su libertad especial. Si en el convenio con Roma hay una penitencia en no modificar su sistema, y desconocido el espíritu de los pueblos, no quiere hacer cosa alguna. Por eso al concordar con la Santa Sede el Gobierno, olvidando el sistema constitucional establecido en nuestra patria, desconociendo la situación de Europa y la menor influencia que hoy ejerce la corte de Roma, no ha tenido presente que la nación española ni puede ceder en su soberanía, ni transformar las leyes que determinan la manera de adquirir y conservar la propiedad. Le sería imposible que el convenio con Roma, que tiene influencia en nuestro país (aunque haya algún motivo para creerlo), desconociendo los sentimientos de los españoles, ha querido consagrar doctrinas en oposición con nuestras leyes.»

«Por eso al examinar el convenio, lo he mirado bajo dos puntos de vista: primero, sacrificios del Gobierno español para enajenar con una licitación que no necesitaba, los bienes que eran de la Iglesia de España, no de la corte de Roma, segundo, cesión de la corte de Roma de derechos e influencia que no le corresponden en España.»

«En el discurso de la Corona se dice que la paternal solicitud del Padre común de los fieles por la felicidad de la Reina y del país, ha creído conveniente hacer concesiones por las cuales se fomenta la riqueza pública, se da tranquilidad a las conciencias, y se aseguran los intereses creados. Esto mismo se dice en el proyecto de contestación; y yo, que no se me ha podido ni de haber estado ni una vez en el país, he podido menos de hacer esta enmienda persudido de que, lejos de encontrarse en este convenio la felicidad del país y la tranquilidad de las conciencias, no se vea en él sino una abdicación de derechos sagrados; a la España no negociada sino suplantada; las leyes del país alteradas y desconocidas, y al Gobierno extralimitándose de sus facultades.»

«No voy a hacer la historia de las violencias de los bienes eclesiásticos desde la muerte del último Monarca. Desde 1838 a 1855 se han hecho varias veces; pero tomaré la historia solamente desde 1.º de Mayo de 1855. Tres son los períodos que deben examinarse, a los cuales corresponden tres especies de documentos públicos que voy a leer. Es el primero el decreto de 18 de Agosto de 1855, en el cual se defiende la ley de 1.º de Mayo de un modo digno como a un Gobierno digno conviene. Dista de ser un documento digno como a un Gobierno digno conviene.»

«El Monitorio de Su Santidad, injusto en el fondo y violento en las formas, recibirá la más cumplida respuesta en todo lo que se refiere a materias eclesiásticas.»

«El Gobierno no reconoce, como no ha reconocido ningún Gobierno independiente, el derecho que pretende arrogarse la Santa Sede de declarar nulas las leyes hechas por V. M., que no se ve que el convenio haya alterado ni una cosa ni otra, que el convenio haya establecido una especie de distinción ó divorcio entre V. M. y la nación y el Gobierno; de poner en duda la legitimidad de las adquisiciones de los bienes que fueron eclesiásticos, enajenados en virtud de leyes civiles a las que prestado ya su asentimiento y aprobación la misma Santa Sede.»

«Este documento caracteriza la primera época, en la cual el Gobierno no reconoce autoridad en la Silla Apostólica para declarar nulas las leyes de un país, y sus legítimos poderes. Ningún Gobierno puede reconocerlo sino abdicar.»

«Hubo después del bien otro período en que se dudó por españoles de la legitimidad de la ley de 1.º de Mayo. Se dijo que la Corona no había prestado su libre asentimiento. Decíase entonces por el Representante de España en Roma, en 16 de Junio de 1857, así Gobierno de España, en 16 de Junio de 1857, que el convenio con Roma, en el cual se defiende la ley de 1.º de Mayo de un modo digno como a un Gobierno digno conviene, dista de ser un documento digno como a un Gobierno digno conviene.»

«No digo que estemos en el tiempo de Carlos Magno; no creo que haya tanta facilidad para despojar de la herencia paterna a nadie; creo que no tienen ya tanta influencia aquellos despojalos; pero si hay alguno que quiera hacerlo, yo diré: yo tengo derecho a adquirir sin limitación ni reserva? Ese artículo es, pues, enteramente contrario a las leyes españolas, que fijan la manera de adquirir y conservar la propiedad. No creo que haya sido la intención de los negociadores, para la letra del artículo está terminante.»

«Hay más; debería pagar las manos muertas después de este convenio el tanto por ciento que pagaban por el artículo anterior? ¿Quedan esas leyes derogadas por el artículo 3.º del convenio? Si no hay esto por ciento, que se sepa, que se diga cómo debe entenderse el artículo.»

«Queda vigente el artículo 3.º del Concordato de 1737 ó queda derogado? En el artículo de la Santa Sede los inconvenientes de la exención de contribuciones que gozaban los bienes de manos muertas, y yo pregunto: ¿entra también en esta cláusula de sin limitación ni reserva la exención de contribuciones?»

«Comienza, pues, el arreglo en el artículo 4.º, y comienza reconociendo a la Iglesia como propietaria de todos los bienes que le fueron devueltos por el Concordato de 1851. Ahora digo: ¿es propiamente la Iglesia de los bienes vendidos por la ley de 1855? Porque aunque el convenio viene el saneamiento, podrá decirse que hasta ese saneamiento los compradores no eran dueños de lo comprado.»

«Y aquí comienza la parte del Concordato, cuyas ventajas se ponderan tanto. Nosotros hemos dicho al Padre Santo: esos bienes son malos, están en mal estado, y aun no sabemos a cuánto ascenden. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización.»

«Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización.»

«Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización.»

«Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización.»

«Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización.»

«Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización. Me parece que no es digno ese modo de pedir la desamortización.»

pero se encuentra en la imposibilidad de verificarlo en la venta de aquella parte de dichos bienes que ha sido vendida en los años de 1855 y 1856. Cualquiera que sea el dolor y la amargura que me haya visto pasar ciertos días, que hasta su nombre ha ocurrido alguna vez para darles mayor fuerza y solemnidad.»

«Pues no había de concurrir el nombre de S. M. si había sancionado la ley? Se concede la teoría de que un partido llegando al poder diga: S. M. sancionó por fuerza? ¿Hay Gobierno posible de este modo? Es decir, que aquella vez época de anulación de leyes, de devolución de bienes y de otros escándalos, que no quiero repetir.»

«El Gobierno actual se declaró desamortizador, pero creyó que debía contar con la corte de Roma: «Sin embargo, no pudo menos de reconocer en sus instrucciones la fuerza que en la opinión pública tenía la desamortización sin permiso del Papa. El mismo Gobierno manifestó que para el país nada importaba el reconocimiento, aunque para el Gobierno importase.»

«Se concede bien, decía el Sr. Ministro de Estado, y yo le felicito por haber publicado estas instrucciones; se concede bien que el jefe del catolicismo diga las palabras más numerosas, de la Iglesia de España; pero de una manera de ser económica de la Iglesia de España; pero de una manera que desde la elevación de su altísimo puesto descubra horizontes que no alcanzan de seguro los pocos eclesiásticos que entre nosotros no quieren reconocer el movimiento progresivo en que se agita la presente regeneración, comprenderá bien a V. E. cuando le presunte el verdadero estado de la opinión hoy de España. V. E. puede hacerle ver que si el artículo que en contra de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 se levantaron protestas en la tribuna y en la imprenta, protestas que se fundaban más bien en la forma de la enajenación sin el acuerdo de la Iglesia, que en la desamortización de esos bienes; muchos de los protestantes, muchos de los que con más calor combatían aquella enmienda, iban, sin embargo, al mercado público a tomar parte en el mismo que ellos habían el despojo de la Iglesia. Tan cierto es que la propiedad amortizada está condenada en España por la conciencia universal de todos los pueblos; porque nunca, a pesar de la manera como la venta se llevó a cabo, se ha visto más concurrencia ni más empeño en la licitación.»

«Aun pudiera leer algún otro período en que se habla de la imposibilidad de sostener la amortización. Por eso he dicho que el Gobierno no cree en sus instrucciones, confesó que la opinión pública no cree en la amortización, y que el Gobierno para comprar; y en efecto, los compradores lo hacían con toda seguridad y toda tranquilidad de conciencia.»

«Después de haber subido al poder el actual Ministerio, la opinión pública estaba y está por la legitimidad de las ventas hechas en virtud de la ley de 1.º de Mayo. En mi concepto no hubiera sido preciso el convenio para continuar en la venta. Pero pues no fue así, y el Gobierno creyó conveniente ponerse de acuerdo con Roma para enajenar los bienes que quedaron después de la suspensión de la ley de 1.º de Mayo, que no ha sido derogada, se celebró este convenio. En él domina como objeto principal el arreglo de la dotación del culto y culto, y como accesorio la comutación de los bienes en títulos del 3 por 100.»

«Hay otros artículos cuyo objeto es el arreglo de puntos de disciplina que están convenidos, pero no ejecutados; y hay por fin otra parte, en que se anuncia que se conservará un día más ó ménos lejano sobre varios asuntos disciplinarios. En este artículo, en que se trata de convenios que han de celebrarse, existe la obligación por parte del Gobierno español de no oponerse a la ejecución del Concordato de 1851, que se dijo que estaba cumplido, y que ahora, según parece, está sin ejecutar, y lo está dictado en la forma de otro modo no habría contraído esa obligación expresa.»

«La primera parte del convenio comienza por una promesa perpetua. Se dice que la nación promete que no se enajenarán nunca bienes eclesiásticos sin previa autorización de la Santa Sede. Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Además el artículo imposibilita al Gobierno hasta para la expropiación por causa de utilidad pública, pues para eso tendrá que acudir a Roma, según los términos en que está concebido.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

«Este artículo es de importancia suma para el país, y se debe considerar. No recuerdo a qué vez una disposición civil en que se declaraba que se reconocía la autorización de la Santa Sede para enajenar los bienes eclesiásticos, y he visto en el artículo de posición ninguna cláusula que habra de ser perpetua, ni que un artículo de las Decretales y un artículo del XXII, del libro 1.º de los decretos que comienzan entonces los Obispos al vender. Aquí se da un derecho a la Santa Sede, y un derecho que no tiene sino para aquellos que se han comprometido a vender la Monarquía universal y a enajenar la parte de la Corona.»

